



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-01395-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 27 de febrero de 2020 (folio 122), en cuanto a la decisión de decretar la terminación del proceso por mutuo acuerdo de venta del inmueble celebrado entre las partes, toda vez que la parte demandada incumplió con el acuerdo que se había pactado.

ANTECEDENTES

Por auto del 27 de febrero de 2020, se decretó la terminación del proceso atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado del demandante y la apoderada de la demandada.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida en el sentido de dejar sin efecto dicha actuación y se continúe con el trámite del proceso, dado el incumplimiento en el que incurrió la parte demandada al acuerdo que se había celebrado, toda vez que nunca se efectuó la supuesta venta del inmueble.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Una vez efectuada la revisión de la presente Litis, se tiene que tanto al apoderado de la parte actora como a la de la parte demandada, se les otorgó poder con la

facultad expresa para recibir (folios 5 y 102), es decir, se les facultó entre otras formalidades para que formularan todas las pretensiones que estimaran convenientes para beneficio de sus poderdantes, tal y como lo consagra el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ahora, observa esta Judicatura que mediante escrito allegado el 07 de noviembre de 2019 (folio 121), los profesionales del derecho elevaron la solicitud que de forma expresa consigna: "*Solicitamos al despacho la terminación del proceso ya se realizó consenso entre las partes para venta del bien inmueble objeto del proceso.*" , petición que fue acogida por el Despacho como una forma de terminación anormal del proceso, toda vez que se argumentó que se terminara el mismo porque ya se había realizado consenso entre las partes, desprendiéndose de tal manera que tanto las pretensiones de la parte demandante como de la demandada por circunstancias sobrevenidas, fueron satisfechas fuera del proceso, dada la concordancia de voluntades que representaron intereses paralelos entre estos y que se propusieron alcanzar un mismo fin a través de un acto de negociación.

Corolario a lo anterior considera este Despacho que, la parte recurrente antes de solicitar la terminación del proceso por dicha causal, debió analizar y acudir a otras figuras jurídicas consagradas por la Ley, a fin de verificar el cumplimiento del acuerdo pactado extrajudicialmente con la demandada, pero su intención radicó expresamente en terminar el litigio en la forma solicitada, por lo que para este Estrado Judicial el escrito allegado constituye un claro acuerdo entre las partes de lo debatido y pretendido en la presente Litis, por cuanto el documento fue suscrito por los profesionales del derecho intervinientes y dirime todas las cuestiones que con el presente proceso se pretendían, además de estar dirigido al Juez que conoce del presente asunto.

Reitera nuevamente esta dependencia que las partes de común acuerdo decidieron extrajudicialmente finiquitar sus diferencias y por ende acordaron el tiempo, modo y lugar en que se cumpliría con lo pactado, por lo tanto ya no tendría esta Judicatura que emitir pronunciamiento alguno frente al litigio que

RADICADO 2018-01395

inicialmente se presentó y mucho menos frente a la cancelación de afectación de vivienda familiar que recae sobre el inmueble.

Por todo lo mencionado anteriormente, lo consagrado en el auto de terminación proferido el 27 de febrero de 2020 y sin más consideraciones, no habrá de reponerse el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 27 de febrero de 2020, impugnado por la parte demandante.

SEGUNDO: No se concede recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: En firme el presente proveído archívese el expediente previa la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LIG

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>059</u></p> <p>Fijado hoy <u>02 de Julio de 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.</p> <p><u>Lina Giraldo</u> Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria</p>
--